Expediente: **3933/11**
Carátula: **ROBLES LUCIA DEL CARMEN C/ MARTINEZ PAULA ALICIA - B Y V TRANSPORTES S.R.L. Y PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE P S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, PAULA ALICIA-DEMANDADO/A
23171704464 - ROBLES, LUCIA DEL CARMEN-ACTOR/A
20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSP PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A
20182306852 - B Y V TRANSPORTES S.R.L., -DEMANDADO/A
23171704464 - ORESTE, CARLA BIBIANA-POR DERECHO PROPIO
20182306852 - MONTILLA, OSCAR ADRIAN-POR DERECHO PROPIO
27202185563 - MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20226343637 - ASSAD, LIDIA FATIMA-POR DERECHO PROPIO
20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3933/11

H102215425935

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"ROBLES LUCIA DEL CARMEN c/ MARTINEZ PAULA ALICIA - B Y V TRANSPORTES S.R.L. Y PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE P s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 3933/11**, y

CONSIDERANDO:

I - Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 15/06/2023, donde se regularon los honorarios de todos los profesionales intervinientes en el presente juicio. 1°) Apela la letrada Carla B. Oreste, como apoderada de la parte actora, por considerar altos los honorarios regulados a todos los letrados actuantes. También apela, por derecho propio, sus honorarios, por considerarlos bajos. Ambos recursos se concedieron en los términos del art. 30 L.A. Y, por último, la misma parte también apela la regulación de honorarios practicada al perito Ingeniero mecánico Mendez, cuestionando el procedimiento aplicado para fijar dichos honorarios (ley 7897) y el monto de los mismos, a los que considera altos. Este último recurso se concedió en relación (art 767 procesal). 2°) Apela la letrada Patricia L. Ferrer, como apoderada del perito Ingeniero Benedicto R. Mendez, por considerar bajos sus estipendios. Dicho recurso se concedió en relación (art. 767 CPCCT). Sustanciado el mismo con los condenados en costas, éstos guardaron silencio.

II - Antecedentes relevantes. De las constancias digitales del expediente resulta que, por sentencia de fecha 15/05/2019, el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por la parte actora en contra de los demandados y de la aseguradora, con costas en un 50% para cada una de las partes. En contra de dicho decisorio, la aseguradora, por un lado, y la parte actora, por otro, plantearon sendos recursos de apelación, que fueron resueltos en esta Alzada

por sentencia de fecha 30/08/2022. Alli se hizo lugar al recurso de la actora, modificando el porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes y las costas de primera instancia, que se aplicaron en un 70% para los demandados y un 30% para la accionante. Las costas de esta instancia por dicho recurso, se impusieron a la demandada vencida. En la misma resolución, se admitió parcialmente el recurso de la aseguradora, con costas por su orden.

Por auto de fecha 15/06/2023, se procedió a regular los honorarios por actuaciones cumplidas en primera instancia, correspondientes a todos los profesionales intervinientes en autos, tomándose como base regulatoria la suma total de $ 6.578.942,83 al 31/05/2023, de la cual se tomó el 70% ($ 4.495.400,72) para regular los honorarios de la parte ganadora, y el 30% restante ($ 2.083.542,11) para regular los honorarios a la parte perdedora, y viceversa. En contra de dicho auto regulatorio, la parte actora, la letrada Oreste - por derecho propio - y el perito Méndez, dedujeron los recursos de apelación ahora en estudio.

III - Recurso de la actora respecto a los honorarios del perito. La apelante presenta su respectivo memorial, donde se agravia, en primer término, por el procedimiento seguido para fijar los honorarios del perito Ingeniero Méndez, cuestionando que se aplique el art. 8 de la ley 7897, de honorarios profesionales para los graduados en Ciencias Económicas, cuando el mencionado perito en un Ingeniero mecánico, con una legislación expresa que regula su actividad. Esto sería el art. 48 de la ley 7902, que establece específicamente el procedimiento para regular los honorarios profesionales en tal caso. También se queja por el monto de los honorarios regulados al citado perito (4%), que estima altos, por lo que solicita su morigeración.

Corrido traslado de los agravios al perito, éste lo contesta, solicitando su rechazo en los términos allí expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

IV - a) Se procederá a analizar, en primer término, la queja referida a la cuantía de los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes en autos, que la actora considera altos, y que la abogada apelante, por sus propios derechos, considera bajos, en los términos del art. 30 ley 5480, a partir de la base regulatoria fijada en primera instancia, que no se cuestiona, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

A tales fines, debe partirse de una regla de oro en materia arancelaria que consiste en asociar la suerte de los honorarios profesionales a la envergadura del asunto en el que comprometieron su responsabilidad profesional.

De la lectura de la resolución recurrida se observa que, para regular honorarios a los letrados vencedores (apoderada de la parte actora respecto del monto por el cual prospera la demanda; y apoderados del demandado y aseguradora respecto del monto por el cual no prospera la demanda), por su actuación en las tres etapas del principal, se aplicó un 15% sobre la base arriba indicada, que se ajusta a los porcentajes (11% al 20%) previstos en el art. 38 ley 5480 para la parte ganadora, más el adicional del 55% de los procuratorios, por su actuación en el doble carácter, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley arancelaria mencionada.

En tanto que, para fijar los honorarios de los letrados perdedores (apoderada de la parte actora respecto del monto por el cual no prospera la demanda; y apoderados del demandado y aseguradora respecto del monto por el cual prospera la demanda) se aplicó un 10% sobre la base arriba indicada, que se ajusta a los porcentajes (6% al 14%) previstos en el art. 38 ley 5480 para la parte vencida, más el adicional del 55% de los procuratorios, por su actuación en el doble carácter, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley arancelaria mencionada.

Ahora bien, respecto de los honorarios de la letrada Carla B. Oreste, como apoderada de la actora gananciosa, y los del perito Méndez, conforme a lo previsto por el art. 730 Cod. Civil y Com. de la Nación (ex art. 505 mod. por ley 24.432), advirtiendo que la sumatoria de ambos conceptos excedía el tope legal del 25% sobre el monto que prospera la demanda, se procedió al prorrateo, aplicando el coeficiente de reducción.

Se advierte que el monto de los honorarios al que se arriba, en todos los casos, se ajusta a la normativa arancelaria antes citada (ley 5480 y ley 24.432) y, además, no resultan desproporcionados con relación a la suma en juego en el presente juicio ($ 6.578.942,83), ni lucen irrazonables con respecto a la tarea cumplida en autos por los letrados de las partes, en las tres etapas del proceso, y al resultado obtenido (prosperó la demanda promovida por la actora, con costas a los demandados en un 70%), conforme a las pautas del art. 15 L.A., por lo que los agravios invocados por los apelantes, en el punto materia de análisis, no resultan admisibles.

b) A continuación, cabe abocarse al análisis del recurso de apelación planteado por la parte actora, que cuestiona por altos los honorarios regulados al perito Ingeniero Mendez, como también el procedimiento empleado para su determinación en el presente juicio. Asimismo, cabe pronunciarse sobre el recurso planteado por el referido perito, que se agravia por considerar bajos sus estipendios.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que, para determinar los honorarios del perito ingeniero interviniente en el presente juicio, se aplicaron analógicamente las pautas arancelarias de la ley 7897 (art. 8) que rige el ejercicio profesional de los Graduados en Ciencias Económicas, fijándose sus estipendios en el 4 % sobre la base regulatoria (monto que prospera la demanda), que es el porcentaje mínimo allí previsto, procediendo luego a realizar el prorrateo, conjuntamente con los honorarios de la letrada apoderada de la actora, a fin de no superar el tope del 25% establecido por el art. 730 CCCN.

En cuanto a la queja referida al procedimiento regulatorio empleado en el fallo apelado para fijar los honorarios del referido perito ingeniero, es menester señalar que el art. 1 de la ley 7.897 establece que “Los honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como retribuciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente ley.” Si bien es cierto que según pacífica jurisprudencia dicha normativa fue aplicada de forma extensiva a otros profesionales (vrg. peritos médicos), también es cierto que dicha analogía tiene su fundamento en la ausencia de normas regulatorias propias, de disposiciones formales regulatorias de trámites específicos.

Ahora bien, es necesario aclarar que la ley 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), si bien prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos, no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial del ingeniero mecánico, por lo que en tal caso, se aplican los porcentajes que prevé la Ley 7.897 (entre el 4% y el 8%). En este sentido ya se ha pronunciado esta Cámara, Sala II, en autos: PAZ NESTOR OMAR Y OTRA Vs.

LECHESI EDGARDO RAUL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 617,Fecha Sentencia 30/10/2017.

En consecuencia, compartiendo el criterio arriba indicado, este Tribunal concluye que el procedimiento seguido en la sentencia apelada para fijar los honorarios del perito ingeniero, resulta ajustado a derecho, correspondiendo rechazar los agravios invocados por la actora apelante.

Pasando a considerar la queja - de ambos apelantes - referida al monto de los honorarios regulados a dicho auxiliar de Justicia, es preciso señalar que, para regular honorarios a los peritos deben tenerse en cuenta las siguientes pautas: mérito, importancia, gravitación de los trabajos presentados; complejidad y carácter de la cuestión planteada; trascendencia moral o económica, etc. Los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, su mérito, y con arreglo al monto demandado y a las cuestiones económicas involucradas en la pericia, pero sin que éstos resulten desproporcionados a las demás pautas económicas del pleito y con los estipendios de los demás profesionales intervinientes en el juicio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la regulación de honorarios debe efectuarse con un criterio razonable para lograr una remuneración justa y equitativa. Esto no implica de manera alguna menoscabar la actividad desarrollada por el profesional.

De la compulsa de autos resulta que, el monto regulado al perito no resulta desproporcionado ni excesivo en mérito a la labor desarrollada en autos, cuyo informe técnico tuvo incidencia en la atribución de responsabilidad asignada a cada una de las partes en la sentencia de fondo de primera instancia, como también la pericia fue valorada en el pronunciamiento emitido por este Tribunal con motivo del recurso de apelación planteado contra dicho fallo de grado, modificando el porcentaje de responsabilidad y las costas del proceso. Además, la suma regulada se ajusta a las pautas y normativa arancelaria mencionada en el auto regulatorio apelado, que resulta ajustado a derecho. Por lo que, los agravios invocados por los apelantes resultan inadmisibles en el punto materia de recurso.

V - Resulta oportuno regular honorarios por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo de los recursos de apelación (actora y aseguradora) resueltos mediante sentencia de fecha 30/08/2022, con costas a la Cía de seguros en el primer caso, y por su orden en el otro caso. Se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios de primera instancia (por la parte que prospera la demanda), más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (criterio fijado en sentencia de grado) desde el 31/05/2023 (base regulatoria) hasta el 31/01/2024 (último dato disponible en el sitio web del Colegio de Abogados de Tucumán), con lo cual se arriba a las sumas de $ 2.360.206 (Dra. Oreste) y $ 1.756.996 (Dr. Terán). Sobre las mismas se hará aplicación del art. 51 (30%) ley 5480.

VI - Las costas de esta instancia. En atención a que los recursos de apelación deducidos por la letrada Carla Oreste, en representación de la parte actora, con relación a los honorarios de los letrados intervinientes; y por derecho propio, con respecto a sus estipendios, fueron concedidos en los términos del art. 30 ley 5480, al no haberse fundado ni sustanciado los mismos con la contraparte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios en esta instancia (conf. Brito - Cardoso de Jantzon, en “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5.480-“, pág. 283).

Las costas del recurso de apelación incoado por la actora respecto de los honorarios del perito Ingeniero Mendez, y del recurso deducido por el citado auxiliar de Justicia, ambos concedidos en relación, en mérito a la naturaleza de la cuestión tratada y considerando que los apelantes pudieron tener razones fundadas para creer en la procedencia de sus recursos, se imponen por el orden causado (arts. 61, 62 y 63 C.P.C.C.T.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I - NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la letrada Carla B. Oreste, como apoderada de la parte actora y por derecho propio, contra la sentencia de fecha 15/06/2023, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

II - NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Patricia L. Ferrer, como apoderada del perito Ingeniero Benedicto R. Mendez, contra del auto regulatorio de primera instancia, que se confirma en el punto materia de recurso.

III - COSTAS como se consideran.

IV - REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación (actora) resuelto por sentencia en fecha 30/08/2022 (costas a la aseguradora), a la letrada Carla B. Oreste, como apoderada de la actora, en la suma de Pesos Setecientos Ocho Mil Sesenta y Uno ($

708.061); y al letrado Marcos J. Terán, como apoderado de la aseguradora, en la suma de Pesos Quinientos Veintisiete Mil Noventa y Ocho ($ 527.098).

V.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación (aseguradora) resuelto por sentencia en fecha 30/08/2022 (costas por su orden), a la letrada Carla B. Oreste, como apoderada de la actora, en la suma de Pesos Setecientos Ocho Mil Sesenta y Uno ($ 708.061); y al letrado Marcos J. Terán, como apoderado de la aseguradora, en la suma de Pesos Quinientos Veintisiete Mil Noventa y Ocho ($ 527.098).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.